

Ecuador

Decreto 111 (2017)

Art. 18.- Condición Migratoria.- La condición migratoria es el estatus de residente o visitante temporal que otorga el Estado para que las personas extranjeras puedan transitar o residir en su territorio a través de un permiso de permanencia en el país. La persona extranjera podrá adquirir las siguientes condiciones migratorias: residente y visitante temporal. Asimismo, la persona extranjera que ostente la condición de residente podrá, a su vez, optar por las siguientes:

1. Residencia Temporal; y,
2. Residencia Permanente

Art. 19.- Categoría Migratoria.- La categoría migratoria constituye los diferentes tipos de permanencia temporal o permanente que el Estado otorga a los extranjeros en el Ecuador de conformidad al hecho que motiva su presencia en el país. La persona extranjera que ostente la condición de visitante temporal, en el marco de la permanencia temporal a la que se refiere el inciso anterior, podrá optar por las siguientes categorías migratorias: transeúnte; turistas y solicitantes de protección internacional. La visa de residente temporal tendrá las siguientes categorías migratorias:

1. Trabajador;
2. Rentista;
3. Jubilado;
4. Inversionista;
5. Científico, investigador o académico;
6. Deportista, artista, gestor cultural;
7. Religioso o voluntario religioso;
8. Voluntario;
9. Estudiante;

10. Profesional Técnico, Tecnólogo o Artesano;
11. Residente por Convenio;
12. Personas amparadas por el titular de la categoría migratoria; y,
13. Personas en Protección Internacional.

Art. 30.- Obtención del seguro de salud.- Para mantener estadía temporal o permanente en el territorio ecuatoriano, las personas extranjeras deberán contar con un seguro de salud público o privado de cobertura total, vigente por el tiempo de permanencia autorizado en el país. Este seguro será presentado a la autoridad de movilidad humana en el plazo de treinta (30) días posteriores al otorgamiento de la visa. Una vez que la persona extranjera presente este requisito, la Autoridad que emitió la visa enviará la correspondiente orden de cedulación a la Autoridad de Registro Civil. Se exceptúa de este requisito a las personas extranjeras en calidad de:

1. Personas que residen en zona de frontera, de conformidad con los instrumentos internacionales;
2. Personas extranjeras en protección internacional. Para el caso de los tripulantes de transporte internacional, serán las Compañías de Transporte a las que estos pertenecen, las obligadas a presentar el seguro médico de sus operadores en el momento de solicitar el permiso correspondiente

Art. 56.- Turistas.- La persona extranjera que ingrese al Ecuador con la categoría de turismo, podrá permanecer en el país por un plazo máximo de noventa (90) días, contados a partir de la fecha en la que realizó su primer ingreso al territorio ecuatoriano en el período de un (1) año. Dicho ingreso deberá realizarse por uno de los puntos de control migratorio legalmente establecidos y será la Autoridad de Control Migratorio quien emita esta permanencia, tiempo que podrá prorrogarse hasta por noventa (90) días adicionales, por una sola vez previa solicitud y pago de la tarifa respectiva realizada ante la misma autoridad, así como el contar con el seguro de salud por el tiempo de estadía.

Art. 74.- Obligación de información.- La autoridad de movilidad humana, podrá requerir a cualquier institución pública o privada información sobre identidad, origen, parentesco y demás datos que considere necesarios de quienes se presume son personas en movilidad humana que requieren de protección internacional. Todas las instituciones del sector público y privado, tienen la obligación de proporcionar información requerida y prestar oportuna atención al requerimiento de la autoridad de movilidad humana sin que se vulnere el principio de confidencialidad. La autoridad de movilidad humana, cuando por falta de información, debidamente justificada y en procura de garantizar derechos como el de salud, educación, o acceso a servicios sociales, emitirá la visa humanitaria,

de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Movilidad Humana y este Reglamento

Art. 75.- Persona refugiada.- La determinación de la condición de refugiado se regirá por las disposiciones y principios contemplados en la Constitución de la República, instrumentos internacionales de derechos humanos, Ley Orgánica de Movilidad Humana, disposiciones contempladas en el presente Reglamento, y las resoluciones que adopte la autoridad de movilidad humana.

Art. 76.- No sanción por ingreso irregular.- No se impondrán sanciones penales o administrativas al solicitante de la condición de refugiado, por causa de ingreso o permanencia irregular en el territorio nacional, hasta la resolución definitiva de su solicitud por parte de la administración. La situación migratoria irregular de una persona que solicitó refugio no obstaculizará su acceso al procedimiento. En todos los casos, las autoridades garantizarán el principio de no devolución y los demás establecidos en la legislación interna e instrumentos internacionales sobre la materia.

Art. 102.- Protección a las víctimas de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes.- Las víctimas de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes recibirán del Estado, bajo la coordinación del Ministerio del Interior y a través de los entes competentes, de forma gratuita y oportuna asistencia jurídica, humanitaria, salud integral, traductor o intérprete y otras medidas necesarias para garantizar su integridad física y psicológica.